

, 13 de abril de 1993.

Licenciado  
 ANEL BELIZ  
 Gerente General del  
 Instituto Panameño de Turismo  
 E. S. D.

Señor Gerente General:

Con relación a su consulta jurídica, contenida en el oficio N°112-059-93 de 22 de marzo del año en curso, donde solicita a este Despacho, vertir su criterio de interpretación sobre la solicitud de exoneración de la Tasa de Turismo del pasaje aéreo, establecido por el Decreto N°211 de 30 de septiembre de 1971, solicitado por el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, ahora denominado Organización Internacional para las Migraciones (C.I.M.E.), tengo a bien expresar lo siguiente:

En la Ley N°20 de 9 de noviembre de 1976 -por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL COMITE INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES EUROPEAS. (CIME)- en su artículo 20 nos señala:

"Artículo 20: Reconocer al CIME, sus representantes, funcionarios y otro personal, los privilegios e inmunidades de que gozan en Panamá los organismos internacionales, sus representantes, funcionarios y otro personal."

- o - o -

La expresada excerta legal, en ningún momento señala o dispone conceder la exoneración de la tasa de turismo del pasaje aéreo a personas ajenas a la Misión o que no pertenezcan al Comité; independientemente que las mismas viajen en el Programa de Repatriación de la Organización.

Por otra parte, el Decreto de Gabinete N°211 de 30 de septiembre de 1971, por el cual se establece una tasa de turismo sobre los boletos, pasajes u órdenes de pasajes para viajar al exterior, se derogan los párrafos 2° y 3° del artículo 969 del Código Fiscal, se modifica el acápite 3) del Artículo 4° del Decreto Ley N°22 de 1960, tal como fue adicionado por el Decreto de Gabinete N°53 de 27 de noviembre de 1968, en su artículo

segundo señala explícita y tácitamente quienes quedan exonerados de pagar la Tasa de Turismo, señalando lo siguiente:

"Artículo Segundo: Quedan exonerados de pagar la Tasa de Turismo, establecida en el presente Decreto de Gabinete, las personas siguientes:

- a) Los estudiantes panameños que viajen al exterior a realizar estudios;
- b) Los representantes obreros que viajen a Seminarios o Congresos Internacionales de carácter laboral;
- c) Los funcionarios del Gobierno cuando viajen al exterior en cumplimiento de misiones oficiales;
- d) Los Diplomáticos acreditados en Panamá, en virtud del principio de reciprocidad."

- o - o -

Es la opinión de esta Procuraduría, que tanto los nacionales como los extranjeros (que no estén contemplados dentro de los parámetros del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete N°211 de 30 de septiembre de 1971), deberán pagar de manera obligatoria, el ya citado Impuesto de Tasa de Turismo.

Por lo antes expuesto, este Despacho comparte el criterio vertido al respecto por la Asesoría Legal del Instituto Panameño de Turismo.

De esta forma, esperamos haber absuelto su consulta.

Atentamente,

LICDO. DONATELO PALLESTEROS S.-  
Procurador de la Administración.

/uder.